

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso No. 6258-5-2015

LAS CONDES, veintiuno de septiembre de dos mil quince.-

VISTOS:

A fs. 12 y ss **don Roberto Carlos Aguirre Arévalo**, cédula nacional de identidad número 12.618.654-1, contador auditor, con domicilio en Diego de Deza 1159, departamento 116, Comuna de Las Condes, interpone denuncia en contra de **Central Parking System S.A.**, RUT 77.248.210-8, representada por don **Rodrigo Cahn Concha**, ambos con domicilio en La Concepción 266, Oficina 101, Comuna de Providencia, por infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundando sus peticiones en que con fecha 30 de marzo de 2015, a las 1:19 horas aproximadamente, estacionó el vehículo placa patente DXZH 50 en el nivel -2 del estacionamiento subterráneo denominado Central Parking Plaza Las Condes, ubicado en la intersección de calles Reyes Lavalle y El Regidor, Comuna de Las Condes, y al retornar a su vehículo luego de pagar la tarifa correspondiente, habría constatado que desconocidos habrían ocasionado daños en el vidrio trasero izquierdo del móvil y sustraído una mochila con distintas especies desde el interior del vehículo, atribuyendo lo ocurrido al actuar negligente del estacionamiento; ~~demandando a su vez civilmente la~~ suma de \$ 1.269.590.- por concepto de daño directo y a la suma de \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 51.**

A fs. 47 Estacionamientos Central Parking System Chile S.A. representada por doña Daniela González Delpiano formula declaración indagatoria en relación a los hechos denunciados en su contra, negando su efectividad.

A fs. 68 y ss se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en el proceso con la presencia de don Roberto Aguirre Arévalo asistido por su apoderado, del apoderado de Estacionamientos Central Parking System Chile S.A., ratificando el actor sus acciones, que son contestadas por la contraria, quien niega la efectividad de los hechos, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

En lo infraccional:

PRIMERO: Que, la parte de don Roberto Carlos Aguirre Arévalo, interpone denuncia infraccional en contra de Central Parking System S.A., fundado en la

supuesta deficiencia en el servicio prestado por dicho proveedor, debido a la falta de seguridad en el estacionamiento de su propiedad, ubicado en la intersección de calle Reyes Lavalle con El Regidor, Comuna de Las Condes, en atención a que utilizando el servicio proporcionado por la denunciada, habría dejado aparcado su vehículo en el nivel -2 de los estacionamientos subterráneos dispuestos para ello, y al volver a retirarlo previo pago de la tarifa correspondiente, lo habría encontrado con el vidrio trasero izquierdo dañado, percatándose que desde su interior le habrían sustraído diversas especies portátiles, dando cuenta de lo ocurrido a la administración del estacionamiento y solicitado la presencia de Carabineros, no existiendo disposición alguna de parte de la denunciada en orden a facilitar a la Autoridad Policial la revisión de los monitores de vigilancia; Que, tales hechos, configurarían infracción a lo establecido en los artículos 3 letras d), 12 y 23 inc. 1 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que obedecerían a un actuar negligente de la denunciada en la seguridad en la prestación del servicio, por el que cobra un precio o tarifa, que habría causado menoscabo al consumidor denunciante, sin proporcionar solución alguna a la fecha.

SEGUNDO: Que, prestando declaración indagatoria a s. 47 y contestando las acciones deducidas a fs. 53 y ss, Estacionamientos Central Parking System Chile S.A., formula los siguientes descargos: Que, debe tenerse presente que se trata de una denuncia aislada por cuanto tiene a disposición de sus clientes una infraestructura de calidad y un servicio de primer nivel; Que, ante la denuncia en cuestión a través de su departamento correspondiente habría seguido el procedimiento de rigor iniciando una investigación de los hechos materia de autos, sin lograr comprobar ningún indicio que hiciera presumir la ocurrencia de un ilícito al interior de los estacionamientos; Que, la seguridad de los estacionamientos se encuentra encomendada a una empresa de seguridad especialista en prestar dicho servicio, cuyos guardias el día en que supuestamente habrían ocurrido los hechos, no habrían presenciado ninguna anomalía previa que les hiciera suponer que los supuestos daños fueron cometidos el interior de los estacionamientos, así como tampoco se habría activado ningún dispositivo de seguridad del vehículo que indicara que se estaba cometiendo un ilícito; Que, a pesar de no contar con antecedentes de que los hechos hayan ocurrido en los estacionamientos es de público conocimiento que los consumidores deben tomar precauciones y medidas de seguridad con sus vehículos no dejando especies a la vista que son las que llaman la atención de los delincuentes, siendo su deber evitar los riesgos que puedan afectarles; Que, los mecanismos de seguridad con que cuenta han sido repetidamente revisados y verificados por la autoridad fiscalizadora de la Zona de Carabineros Santiago Este, Prefectura de Santiago Oriente, con fecha 28 de noviembre del año 2013; solicitando en consecuencia con los argumentos expresados el rechazo de la denuncia interpuesta en su contra.

TERCERO: Que, a fin de acreditar los hechos en que funda su denuncia, la parte de don Roberto Carlos Aguirre Arévalo acompaña los siguientes antecedentes probatorios: **1)** Boleta No. 430301 emitida por Estacionamientos Central Parking System Chile SA. con fecha 30 de marzo de 2015 a las 11:56 horas (fs. 1); **2)** Comprobante de Denuncia No. 2050 remitida por Carabineros de la 17ª Comisaría de Las Condes a la Fiscalía Local de Las Condes (fs. 1); **3)** Cotizaciones de los productos consistentes en Calculadora financiera HP 17 bll por la suma de \$ 69.900.-, Ultrabook Samsung y Microsoft Office 2013 por la suma de \$ 444.380.-, anteojos de sol blender negro Oakley por la suma de \$ 214.900.-, camisa Brooks Brothers por la suma de \$ 56.000.- y iPad Apple por la suma de \$ 369.900.- (fs. 2 y ss); y, **4)** Certificado de Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo placa DXZH 50 a nombre de don Roberto Carlos Aguirre Arévalo (fs. 10 y 11); **documentos todos no objetados de contrario.**

CUARTO: Que, presenta asimismo el denunciante a fs. 68 y ss, en apoyo de los cargos que formula, las declaraciones de los testigos, don Rodrigo Patricio González Díaz y don Mario Alberto Bascuñán Arroyo, ambos legalmente juramentados, no tachados; Que, si bien el primer testigo manifiesta que los hechos le constan por haber estacionado el día en que estos habrían ocurrido cerca del móvil del denunciante, proporcionando una versión similar a la del actor, no existen antecedentes concluyentes, que permitan dar por establecido ~~que efectivamente se encontraba en el lugar, ocurriendo lo mismo con el~~ segundo testigo, quien no obstante manifestar haber visto vidrios en el suelo del estacionamiento, agrega ignorar a que lado del móvil correspondían, lo que resta veracidad a sus declaraciones.

QUINTO: Que, por su parte Central Parking System Chile S.A. acompaña en apoyo de sus descargos: **1)** Autorización No. 351910031757 de fecha 28 de noviembre de 2013 emanada de la Autoridad Fiscalizadora Carabineros de Chile Prefectura Santiago Oriente, de las Directivas de Funcionamiento de las Empresa de Seguridad que opera en los estacionamientos; y, **2)** Directivas de Funcionamiento de las Empresa de Seguridad que opera en los estacionamientos; **documentos los individualizados, guardados en Custodia del Tribunal, no objetados de contrario, tenidos a la vista al momento de sentenciar.**

SEXTO: Que, del examen de la prueba rendida, el Tribunal estima que la prueba documental rendida por el denunciante y las declaraciones de los testigos que presenta, de cuya efectiva presencia en el lugar el Tribunal no se ha formado convencimiento, resultan insuficientes para dar por establecida la infracción reclamada; y en consecuencia, a falta de elementos concluyentes, no habiendo sido acreditada la existencia de los hechos denunciados, supuestamente ocurridos en los estacionamientos subterráneos de la

denunciada, no resulta procedente acoger la denuncia interpuesta por don Roberto Carlos Aguirre Arévalo en lo principal de la presentación de fs. 12 y ss, al no haberse configurado el actuar infraccional negligente en cuanto a no adoptar las medidas de seguridad correspondientes, atribuido a la denunciada.

En lo civil:

SEPTIMO: Que, atendido el mérito de lo resuelto en el aspecto infraccional, no resulta procedente acoger la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 5 y ss, por ser contraria a lo declarado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley No. 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18287 sobre Procedimiento; y, Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 12 y ss por don Roberto Carlos Aguirre Arévalo al no haber acreditado el fundamento de sus acciones, no existiendo por tanto infracción a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que deba ser sancionada, ordenándose el archivo de los antecedentes.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo señalado por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496.

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ, Secretaria (S).**